



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 1° de octubre de 2020)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500420150022901
Demandante	Jimmy Paz Barona
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Asunto	Pensión de invalidez de origen común - compatibilidad con pensión de invalidez de origen laboral
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **JIMMY PAZ BARONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor **JIMMY PAZ BARONA** pretende se declare la titularidad que ostenta del derecho a acceder a la Pensión de Invalidez de origen común y se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar la prestación periódica con el correspondiente retroactivo junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto, indexación de las condenas y las costas.

Como **HECHOS** relevantes expuso que:

El demandante **JIMMY PAZ BARONA** por su patología “*ceguera de un ojo*” fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con un porcentaje de pérdida de su capacidad laboral del 51.51% de origen común con fecha de estructuración 30 de mayo de 2013; que cotizó 276 semanas en toda su vida laboral de las cuales más de 50 lo fueron en el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2010 y el 30 de mayo de 2013.

Informó que goza de una pensión de invalidez que le fuera concedida por **SURA A.R.L.** desde el 02 de agosto de 2013 pero que esta tiene origen laboral por ser derivada de un accidente de trabajo ocurrido el día 31 de agosto de 2007 al servicio de **AGRICANA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, lo cual le produjo hernia discal y radiculopatía.

Adujo, que elevó reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** y que esta negó el derecho reclamado mediante Resolución GNR19308.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

COLPENSIONES, aceptó como ciertos los hechos de que da cuenta la demanda, excepto en lo que tiene que ver con la falta de identidad en el diagnóstico, pues sobre esto indicó, que nada le consta, aclarando que en

todo caso la invalidez de origen profesional fue determinante al momento de calificar el grado de pérdida en que ahora cimenta su pretensión, indicado que el dictamen es integral y no por padecimiento o afectación.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó: INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA LA PRETENSIÓN Y BUENA FE DEL DEMANDADO, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO POR QUIEN RECLAMA INTERESES MORATORIOS, BUENA FE y LA INNOMINADA O GENÉRICA, ello bajo los mismos argumentos expuestos frente a los hechos agregando que en todo caso, el demandante debió acreditar que en el dictamen aducido no se hubieran tenido en cuenta los factores calificados al momento de determinar la invalidez de origen profesional.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia del 03 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se **CONDENÓ** a la demandada al reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez de origen común desde el 30 de mayo de 2013 en cantidad de 13 mesadas anuales, autorizando el descuento para el aporte en salud.

Igualmente, impuso condena respecto de los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2014 hasta el pago total de la obligación y las costas procesales, absolviendo solo respecto de la subsidiaria de indexación.

Fundamentó su decisión invocando como sustento jurídico las normas consagradas en el artículo 38 de la Código de Procedimiento de Civil, y los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 100 de 1990 y de exponer lo que respecto a la definición, propósito y reglamentación de la pensión de

invalidez de origen común han sostenido tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia.

Verificó cumplidos los requisitos, que en cuanto a porcentaje de pérdida de capacidad laboral y densidad de semanas cotizadas exige el Artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el Artículo 1 de la Ley 860 de 2003 por haber sido calificado el grado de pérdida en 51.51% y encontrarse el actor afiliado al momento de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral, habiendo cotizado 55.71 semanas en el año inmediatamente anterior al 30 de mayo de 2013.

Se refirió posteriormente al cálculo del ingreso base de liquidación y al monto que incumbe a este tipo de pensiones conforme a los Artículos 21 y 40 de la Ley 100 de 1993, indicando que como quiera que con tales lineamientos la pensión devenía inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, esta debía ser elevada por lo menos a ese margen.

Abordó el análisis de la incompatibilidad precisando que, si bien antaño la Corte Suprema de Justicia había establecido la incompatibilidad entre las pensiones de invalidez de origen común y laboral, varió su postura a partir de la Sentencia SL33558 de 2009, indicando allí que estas en efecto sí resultaban compatibles por no compartir contingencias, ni cotizaciones, ni reglamentación.

A partir de tales argumentos declaró el derecho que le asiste al actor de percibir la deprecada pensión sin afectación alguna del fenómeno prescriptivo por no haber transcurrido el término trienal entre la firmeza del dictamen y la interposición de la demanda, considerando que al demandante le asistía también derecho a percibir intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2014, esto es, 4 meses después de haberse elevado la reclamación.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por el Grado Jurisdiccional de CONSULTA, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a COLPENSIONES, entidad en la que es garante la Nación. Conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, dentro de lo que se advierte, que este grado jurisdiccional no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes, así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la Ley para proteger los derechos de los trabajadores, afiliados y/o beneficiarios, los recursos Públicos y la defensa de la justicia efectiva.

CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si procede el reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez por riesgo común al señor **JIMMY PAZ BARONA** desde el 30 de mayo de 2013 en cantidad de 13 mesadas anuales, junto con los intereses moratorios.

Señálese que son eventos exentos del debate probatorio, ya que no fueron materia de discusión por las partes:

- Que el señor **JIMMY PAZ BARONA** fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en cuanto al grado de pérdida de su capacidad laboral en **51.51%** con fecha de estructuración 30 de mayo de 2013 y origen común.
- Que el señor **JIMMY PAZ BARONA** estaba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida para la fecha de estructuración de la enfermedad de origen común.

- Que en los tres (03) años anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad común, cotizó más de 50 semanas.
- Que el señor **JIMMY PAZ BARONA** goza de una pensión de invalidez de origen laboral desde el 02 de agosto de 2013 otorgada por SURA A.R.L.
- Que **COLPENSIONES** negó la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez de origen común mediante Resolución GNR19308.

Como resulta plenamente conocido, por regla general, las controversias suscitadas respecto del derecho a la pensión de invalidez deben ser dirimidas a la luz de lo dispuesto en las normas que regulan la materia, vigentes al momento de la ocurrencia de la estructuración de la invalidez, dada la aplicación inmediata de la Ley y el carácter de orden público de las normas del derecho laboral y la seguridad social.

En atención a lo anterior, considerando que la fecha de estructuración de la invalidez del señor JIMMY PAZ BARONA tuvo ocurrencia el 30 de mayo de 2013, claro resulta que las reglas que gobiernan lo relativo a su pensión de invalidez son aquellas contenidas en los Artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el Artículo primero de la Ley 806 de 2009, como a ello acertadamente se sujetó el sentenciador de primer grado, verificando que el demandante reunía los presupuestos de porcentaje de pérdida de capacidad laboral (51.51%) y densidad de semanas cotizadas dentro de los tres (03) años anteriores a la fecha de estructuración (más de 50 semanas).

Empero, como quiera que el actor reconoció abiertamente el goce de la pensión de invalidez por riesgo laboral reconocida por **SURA A.R.L.**, la controversia no se contrae a esta mera verificación de presupuestos, siendo imperioso definir lo atinente a la presunta incompatibilidad que rodea el disfrute de la deprecada pensión de invalidez de origen común, con la ya reconocida de origen laboral.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Sentencia SL2296-2019 refrendó lo antedicho por esa misma Corporación en Providencia SL21764 de 2018, en relación con la compatibilidad de las pensiones de invalidez de diverso origen, como a continuación se cita:

“Si bien la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia que en principio no es posible disfrutar simultáneamente dos pensiones por un mismo beneficiario, ello ha sido exclusivamente en aquellos casos en que así lo disponen expresamente las normas aplicables o éstas cubren un mismo riesgo o atienden al mismo seguro, como el de invalidez de origen común - que en determinadas circunstancias deviene en pensión de vejez - y la pensión de jubilación, o la plena de jubilación patronal y la de vejez que reconoce el ISS. Nótese que estas pensiones tienen la misma naturaleza y amparan, se repite el mismo riesgo, a diferencia de aquellas que ahora ocupan la atención de la Sala y cuya coexistencia no está prohibida.

Y esa clara diferencia en cuanto a su origen - una proviene de un infortunio laboral del asegurado a causa de su actividad profesional, en tanto la otra se deriva de un riesgo común, que no es consecuencia obligada de la clase de trabajo o del medio en que labora el trabajador - conduce inequívocamente al tratamiento de “contingencias” distintas, al menos por la época de los hechos”

El análisis del paradigma no se detuvo ahí. Para sentar su Jurisprudencia la Sala de Casación Laboral no ha desconocido el precepto normativo contenido en el párrafo 2 del Artículo 10 de la Ley 776 de 2002, que en su tenor literal, reza:

*“No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. **Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento**”.*

Se pronunció la Sala de Casación Laboral en la misma sentencia en cita:

*“Tal doctrina no pierde vigencia aún con la previsión normativa del párrafo segundo del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, en el sentido de establecer la incompatibilidad entre dos pensiones de invalidez, pues **solo habrá lugar a ello cuando tengan origen “en el mismo evento”**”.*
(Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Recogiendo lo hasta ahora expuesto puede este cuerpo colegiado arribar a tres conclusiones de cardinal importancia:

- i)* Que las pensiones de invalidez por riesgo común y por riesgo laboral son, por regla general, compatibles.
- ii)* Que la coexistencia solo está prohibida en los casos en que la norma así expresamente lo dispone o cuando cubren un mismo riesgo, o atienden el mismo seguro.
- iii)* Que el párrafo 2 del Artículo 10 de la Ley 776 de 2002 prohíbe expresamente el cobro simultáneo de las pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional cuando son originadas en un mismo evento.

Por manera que cuando quiera se solicite el reconocimiento de una pensión de invalidez de origen común pese al goce de otra pensión derivada de la misma contingencia pero origen laboral, la labor del juez no se contrae exclusivamente a verificar los presupuestos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 amparado únicamente en la compatibilidad general ya definida por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sino que debe extenderse además a auscultar si la reclamación tiene o no origen en el mismo evento, pues en estos caso, dicho supuesto constituye un requisito adicional en cuya ausencia se obstaculiza el disfrute del derecho reclamado y el cual, conforme a la carga de la prueba de que trata el Artículo 167 del C. G. del P., corresponde acreditar a la parte demandante, junto con los demás presupuestos normativos.

Dicho de otro modo, cuando quiera que se persiga el disfrute de la pensión de invalidez de origen común pese al goce de otra pensión por la misma contingencia pero derivado del riesgo laboral, además, de acreditar

la reunión de los presupuestos legales de carácter general contenidos en la Ley 100 de 1993, el actor debe demostrar igualmente, que la prestación reclamada NO se origina en el mismo evento.

Pese a este deber, el actor ninguna actividad probatoria desplegó para acreditar este supuesto de hecho, pues revisado el plenario, obra por una parte, copias de la Historia Laboral de COLPENSIONES, de la Reclamación Administrativa, de la Resolución que negó el reconocimiento del derecho aquí deprecado y por otro lado, copias del dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez junto con la comunicación a través de la cual de ello se puso en conocimiento al afiliado y de la comunicación a través de la cual SURA A.R.L. comunicó el otorgamiento de la pensión de invalidez de origen laboral, estos últimos que por sí solos no son suficientes para acreditar que la prestación no se deprecia con base en el mismo evento, pues la comunicación de la aseguradora de riesgos laborales no expone los diagnósticos tenidos en cuenta.

Por el contrario, examinado el expediente y gracias a las pruebas oficiosas decretadas por el fallador de primer grado pudo este Colegiado enfrentar el dictamen proferido por la aseguradora de riesgos laborales visible a folios 73 y 74 con el que se otea a folios 30 a 33 que no es otro que el dictamen de pérdida de calificación laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez acercado por el actor, en el que se lee:

“ANTECEDENTES: La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca calificó con el dictamen No. 31180813 de fecha 22 de agosto de 2003, lo siguiente:

Diagnósticos:

- 1. Otros episodios depresivos*
- 2. Ceguera de un ojo*
- 3. Síndrome Postlaminectomía – no clasificado en otra parte*

Pérdida de capacidad laboral: 51.51%

DEFICIENCIAS: 27.46%

Ojo único izquierdo – pérdida campos visuales ojo derecho16.50% Cap 13.1 13.2 13.4

Síndrome doloroso de columna POP HNP con secuelas Electromiográficas.....20.00% Cap 1T 1.16

Trastornos Depresivos10.00% Cap 12 T 12.4.5.

*Discapacidad 8.80%
MINUSVALIAS 15.25%”*

Más adelante se señala:

“Dictamen para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral de Colpensiones: Dictamen No. 201314861HH. Fecha 18-06-2013. Diagnóstico Motivo de la calificación: Ceguera de un ojo:

Porcentaje de pérdida de capacidad laboral:

*DEFICIENCIAS: 17.00%
DISCAPACIDADES: 4.30%
MINUSVALIAS: 10.75%
TOTAL: 32.05%*

Descripción de las deficiencias:

*Ojo único Izq 17.00% Cap. XIII 13.1 13.2
13.4*

Origen: Enfermedad Común

Fecha de estructuración: 30-05-2013”

En otro apartado se señaló:

“INFORME MÉDICO: Remitido por COLPENSIONES en controversia en calificación de PCL 32.05%. Ya que la trabajadora no se encuentra de acuerdo.

*COLPENSIONES calificó PCL 24.84% como ENFERMEDAD COMÚN y FE: 30/05/2013 por el DX de OJO UNICO DERECHO. **El paciente solicita calificación integral que incluya todas sus patologías.***

Diagnóstico actual motivo de la calificación: CEGUERA DE UN OJO (H544), ESPALDA FALLIDA (M961) TRASTORNO DEPRESIVO (F328)”

En otro aparte se señala:

“DIAGNÓSTICO MOTIVO DE CALIFICACIÓN:

OTROS EPISODIOS DEPRESIVOS

CEGUERA DE UN OJO

SÍNDROME POSTLAMINECTOMÍA NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE”

Ninguna prueba de las recaudadas arroja la certeza necesaria respecto de la distinción del evento sobre el cual se deprecian las prestaciones y si por el contrario, las transcripciones descritas y extraídas del Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que obra a folios 30 a 33 que en copia obra a folios 40 a 43 del cuaderno de esta Corporación, dejan ver que si bien COLPENSIONES calificó única y exclusivamente la patología de “ceguera de un ojo”, al ser remitido ante la Junta el afiliado y aquí demandante solicitó expresamente requerir una calificación integral que incluyera todas sus patologías, lo que llevó tanto

a la Junta Regional del Valle del Cauca como a la Nacional a considerar y calificar, además de la ***ceguera de un ojo, el trastorno depresivo también calificado por la ARL y el síndrome doloroso de columna POP HNP (Hernia de Núcleo Pulposo) con secuelas Electromiográficas, Espalda fallida, Síndrome Postlaminectomía,*** todos estos tenidos en cuenta dentro del dictamen emitido por la aseguradora de riesgos laborales, en el que se valoró igualmente ***hernia discal operada espalda fallida y depresión severa,*** máxime si en cuenta se tiene que la laminectomía es una intervención quirúrgica practicada para extirpar hernias discales de la columna.

Como ya se dejó dicho, la Ley 776 de 2002 estatuye como regla general la prohibición expresa de cobrar simultáneamente pensiones de invalidez de origen común y laboral, **excepto,** cuando se acredita que el evento que da origen a las prestaciones **no es el mismo,** lo que quiere decir que quien persiga el reconocimiento de una pensión en esas condiciones debe acreditar que el evento que dio origen a la primera difiere por completo de aquel en el que pretende cimentar el reconocimiento de la segunda.

De la documental aportada, sin embargo, no solo NO se desprende esa certeza que correspondía a la parte demandante acreditar, sino que, además de las pruebas oficiosas se colige que los eventos calificados para dar lugar a la pensión de invalidez de origen laboral son, por lo menos en parte, los mismos que fueron tenidos en cuenta para proferir el dictamen sobre el que se pretende cimentar la pensión de invalidez de origen común.

De modo que, huérfano de probanza el supuesto de hecho (no ser el mismo evento) que da cuenta de la reunión de los requisitos legales necesarios para derruir la prohibición expresa que de percibir pensiones de invalidez por ambos riesgos trazó el legislador, tampoco se acredita la titularidad del derecho reclamado y en consecuencia, no se genera la obligación de reconocer la deprecada pensión, como tampoco de las demás pretensiones, claro como resulta que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

La Sala concluye conforme a lo expuesto que se **REVOCA** íntegramente la sentencia consultada para en su lugar, llamar a prosperar la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, esta que por derruir la totalidad de las pretensiones releva al Colegiado del análisis de las demás enervantes conforme lo dispone el inciso tercero del Artículo 282 del Código General del Proceso.

Frente a las Costas, se REVOCAN las de primera instancia, las cuales estarán a cargo de la parte demandante. En esta segunda instancia, no se causan dado el Grado Jurisdiccional de Consulta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR la Sentencia del 03 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Segundo.- DECLARAR próspera y fundada la excepción denominada INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN como fuera formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

Tercero.- REVOCAR las **COSTAS** de primera instancia, las cuales estarán a cargo de la parte demandante.-

Cuarto.- SIN COSTAS en esta instancia, dado el Grado Jurisdiccional de Consulta.-

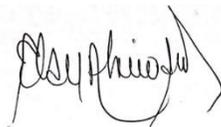
Quinto.- DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.

Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

RAD. 760013105004201500022901